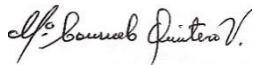


CONSTANCIA. 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD - Rad. 2021-159



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-159-00 (V. Investigación Paternidad).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-, promovida por YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMON en representación de su menor hija (adolescente) ..., contra el señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos 82 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con los exigidos por la norma que actualmente nos rige, esto es, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de estado de Emergencia en que se encuentra el país y otros.

Esto es, se debe aclarar lo que se pretende expresado con precisión y claridad, toda vez que lo solicitado en la pretensión segunda de procurar el reconocimiento voluntario de la menor, la Defensoría de Familia del ICBF. ya lo intentó y además no es de recibo lo pedido en los siguientes términos “... de resultar favorable la paternidad en la proyección de esta demanda, mediante conciliación se intente lograr el pago de una retribución por el tiempo que ha dejado de aportar, lo cual puede compensarse en un aporte económico o ayuda de otra índole que estimule y recupere la ausencia de la imagen paterna y los concilie como padre e hija” Es decir, la pretensión **segunda** se debe corregir o aclarar, se reitera

no son de recibo los términos aludidos en dicha pretensión, precisamente en esta clase de procesos no existe conciliación, diferente sería el reconocimiento voluntario por parte del demandado, podría ser en este caso una vez enterado de la demanda o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia, cumpliendo con los requisitos legales pertinentes.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, igualmente se deben precisar e indicar más a fondo, que permitan determinar lo perseguido, explicando suscita mente los hechos que dieron lugar a la demanda.

No obstante el artículo 75 del CGP. permitir que se pueda conferir poder a uno o varios abogados, el poder conferido para el trámite de la presente demanda debe ser corregido, toda vez que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, tal como lo confirió la señora YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMON a los abogados JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO y JUAN SEBASTIAN GIRALDO GUTIERREZ para que la representen en este proceso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 la parte demandante simultáneamente con la presentación de la demanda (en la Oficina Judicial) debió remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física indicada para recibir notificaciones personales y acreditar acuse de envío y recibido de todos los documentos remitidos. De igual manera, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

De una vez, no sobra advertir que al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

De todas maneras, en esta clase de procesos es de suma importancia traer prueba testimonial, ya que en el evento de no ser posible la prueba de ADN se tendría que acudir a los testigos, debiéndose así mismo indicar el canal digital no sólo de los apoderados y las partes, sino también de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya sea correo electrónico, número de celular o WhatsApp, toda vez que es el medio virtual que actualmente se ha implementado como técnicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y sobre todo para la realización de las audiencias, en el evento de ser necesario.

Es de advertir a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-, promovida por YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMON en representación de su menor hija (adolescente) ..., contra el señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA, por los motivos expuestos.

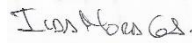
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 083 el 19 de mayo de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
